



00070 GRTC

Resolución Sub Gerencial

Nº 018 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:



El acta de control N°000111-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02431603, de fecha 10 de mayo del 2021, levantada contra la empresa Aventura Tours EIRL en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02729228, que contiene el escrito de fecha diez de enero del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 087 - 2021-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día 10 de mayo del 2021 en el sector denominado KM 48 se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VOX-954 de propiedad del señor AVVENTURA TOURS E.I.R.L que cubría la ruta PEDREGAL-AREQUIPA, conducido por el señor AMADOR CASTILLO VALDIVIA, con licencia de conducir H30581331 Clase A, Categoría IIB levantándose el Acta de Control N° 000111 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.



CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir.
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción preventivo del vehículo

SEGUNDO. - El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N°VOX-954, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02441711-GRTC, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000111-2021 de fecha



000 GRTC

Resolución Sub Gerencial

Nº 018 -2022-GRA/GRTC-SGTT

válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.»



SEPTIMO.- Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VOX-954 al momento de ser intervenido en el lugar denominado KM 48, se encontraba prestando **servicio de transporte regular de personas** siendo el origen la localidad del Pedregal y como destino la ciudad de Arequipa a bordo tal como afirma en el acta de control 000111; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 003-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 011 - 2022-GRA/GGR



RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO. - Se declare RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes a la **EMPRESA AVENTURA TOURS EIRL** en su calidad de **TITULAR** del vehículo de placa de rodaje **VOX-954**, conformado en el expediente de registro 02431603-21; con relación al Acta de Control N°000111-21 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje **VOX-954** por la comisión de infracción tipo **F-1**, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



00067
CRTC

Resolución Sub Gerencial

Nº 018 -2022-GRA/GRTC-SGTT



ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje VOX-954, EMPRESA AVENTURA TOURS EIRL ;REPRESENTADO POR SU GERENTE EL Sr. MARIO HUANCA QUISPE con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

26 ENE 2022

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

En: Manuel Natividad Huamánica Huarc
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA